



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00027-00

Socorro, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por **PAOLA ANDREA MENDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.106.782.771, domiciliada y residente en Floridablanca, en contra de:

- **INVERLAP SAS**, con NIT. No 901233201-2 ubicado en CARRERA 21 # 17 – 39 Bulevar Bolívar – sede Charala, CARRERA 7 # 3 – 20 local 2 (domicilio de contratación) teléfono 3163973681, correo electrónico nathaliamedina145@gmail.com., REPRESENTADA POR **NATHALIA ANDREA MEDINA PEÑA.**, persona mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.098.800.197.

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS HECHOS:** De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados, en los hechos de la demanda, se presentan inconsistencias porque hay más de un hecho en cada hecho narrado.

Debe indicar cada hecho por separado, para que la parte demandada al contestar la demanda, pueda indicar los que se admiten, los que se niegan o los que no le constan, sin que del



mismo hecho se puedan generar otros, de ahí que estos sean uno a uno debidamente narrados.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:** Estas deben ser claras y precisas, el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado y a pesar de que la demandante, ha señalado una a una sus pretensiones, estas son confusas en su descripción.

Debe indicar cada pretensión por separado, para que la parte demandada al contestar la demanda, pueda contestarlas sin que se presente confusión.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).



“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y acreditando al Juzgado dicha situación.

Es cierto que cuando se pide medidas cautelares, este requisito se puede obviar, y a pesar de que se piden las medidas cautelares, debe saber que en procesos ordinarios laborales, solo en casos excepcionales se pueden decretar las medidas cautelares siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala el código procesal laboral, situación que no es la del presente caso. Así las cosas deberá darse cumplimiento a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

- **DOMICILIO DE LA DEMANDADA:** Debe tener en cuenta el domicilio de la demandada para efectos de la competencia territorial, nótese que en el contrato de trabajo que se allego con la demanda, se estipulo en el artículo 10. “...*Para todos los efectos legales y convencionales, el domicilio de las partes es: el EMPLEADOR: la ciudad de FLORIDABLANCA, en la dirección CARRERA 7 # 3-20 local 2; y el TRABAJADOR; la ciudad de GIRON en la dirección CALLE 61 # 16B -31 TORRE 2*”. Siendo la misma dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio que se allego con la demanda.

Debe quedar perfectamente clara la dirección de la demandada para efectos de determinar la competencia territorial.

- Se advierte al demandante que si subsana la demanda, deberá allegarla debidamente integrada, y remitir la misma a los demandados.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada.



Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **PAOLA ANDREA MENDEZ SANCHEZ**, radicada al 2022-00027-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería a la Dra. **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, abogada identificada con la C.C. No. 37.546.746 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 209.537 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, **PAOLA ANDREA MENDEZ SANCHEZ** en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ